



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2022 - 0143

En aras de desatar la reposición impetrada por el señor apoderado del extremo convocado frente al numeral 2° del auto de 25 de abril de 2023, a través del cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares, el Despacho le advierte al censor, que dicha determinación permanecerá incólume, por ajustarse a los derroteros legales aplicables al caso (archivos 34 y 35).

Aunque el impugnante considera irrelevante las deudas para con la DIAN por parte de sus pro hijadas, lo cierto es que ese tipo de acreencias, contrario a lo que cree el objetante, sí tienen consecuencias jurídicas al interior de un trámite como éste.

Precisamente, acorde con las comunicaciones aportadas por la DIAN, la empresa AQUALIA INTECH S.A. le debe a la Nación \$630.000.000 (archivo 28) y la compañía AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH afronta un proceso administrativo ante esa entidad por obligaciones tributarias que ascienden a \$1.452.718.000 (archivo 36), lo cual impide el fin de las cautelas que sobre ellas recaen.

Además, el CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITE le debe al Fisco \$1.400.000.000, según consta en el archivo 30, aspecto que impide terminar los embargos en su contra, máxime cuando sus miembros responden solidariamente.

Así las cosas, la carga relacionada con indagar en la situación fiscal de las demandadas constituye un deber **ineludible** por parte del Juzgado y requiere una contestación de la DIAN, tal como sucedió en este caso y por ello, ante una respuesta afirmativa, en materia de acreencias fiscales, al Juez no le queda más remedio que poner a disposición de la autoridad tributaria los dineros y bienes que hayan sido cautelados, dada la prevalencia de créditos a favor de la DIAN (Código Civil artículo 2495), por lo que en este caso no puede accederse a lo solicitado.

No obstante, se concederá la apelación subsidiaria, al estar contemplada para eventos como este.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:



1.- NO REPONER el proveído atacado.

2.- CONCEDER la apelación deprecada por el memorialista. Por Secretaría, **remítase** el plenario al Superior.

3.- RECONOCERLE personería a la firma jurídica MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S. como apoderada de la parte pasiva, acorde con el mandato allegado (archivo 19 fls.2 a 3).

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

AP